



SEGUNDO OFICIO

para que no se nombre al señor Arzobispo en la Colecta.

El Cabildo á consecuencia de haber reconocido esta Silla Arzobispal por vacante, ha acordado se haga saber en las sacristías y trastes de Misas de esta santa Iglesia, que en la peroracion *Et Famulos* se suprima el nombre del señor Arzobispo, y se pase oficio á V. S. como lo hacemos, para que se sirva tomar igual disposicion respecto de las demas Iglesias de esta diócesis.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aula Capitular de la santa Iglesia Metropolitana de Valencia 21 de noviembre de 1822. = Por el Cabildo y Canónigos de la santa Iglesia Metropolitana. = Tomás Naudin, Vicente Llopís. = Señor Gobernador de este Arzobispado.



SEGUNDA CARTA

DIRIGIDA

AL CABILDO DE VALENCIA

desde Tolosa de Francia por su Arzobispo en 5 de enero de 1823.

Ilustrísimo Señor: = Por informes de cuya veracidad no puedo dudar, he sabido con mucho dolor la novedad extraña hecha recientemente por el Gobernador de esa diócesis don José Ribero en el encabezamiento de sus Despachos, intitulándose en ellos, desde fines de noviembre último, *Gobernador por el Cabildo y Canónigos Sede vacante*. Esta perniciosísima innovacion, que no puede menos de escandalizar á toda mi diócesis, me ha sorprendido tanto mas en las circunstancias presentes, quanto no ha un año que tengo comunicada á V. S. I. la expresa y terminante resolucion de la santa Sede Apostólica por la cual consultado el santo Padre sobre la omision del nombre y autoridad del Prelado, que se reparaba en los despachos dados por ese mismo, y quizá por algunos

al legítimo desempeño de la jurisdicción en mi diócesis, y evitar el escándalo de los fieles, y el cisma á que los conduciría la separación de su legítimo Arzobispo, por cuyo medio, y no por otro, pueden conservar y manifestar su verdadera union con el Pontífice supremo, y con toda la Iglesia católica; he resuelto despues de implorar las luces del cielo, y meditado maduramente el asunto, lo primero, *remover*, como desde luego *remuevo* y *separo* del gobierno de la diócesis, y del egercicio de toda la jurisdicción que se le habia encomendado por el Cabildo autorizado por mí al referido Canónigo don José Rivero, declarando *nulos*, y de ningun valor por defecto de legítima autoridad cuantos actos hubiere egercido de aquella jurisdicción en calidad de Gobernador ó Vicario general del Cabildo, como en vacante de la Sede, con todos los resultados de aquellos actos nulos; salvo el derecho, y el deber de revalidarse por autoridad competente los que merecieren revalidación. Lo segundo, *amonestar*, como lo hago por la presente, al mismo don José Rivero, y á todos los individuos del Cabildo que hubieren cooperado á su elección, ó nombramiento en aquella calidad, á que miren por sus conciencias, y procuren expiar el verdadero atentado que en ello cometieron, y obtener la absolución de las

censuras que hubieren incurrido; con apercibimiento, que en el caso no esperado de desobediencia, ó de continuar la usurpación de jurisdicción del Arzobispo, ó de entrometerse otro en su lugar, se procederá á declararlos intrusos, y cismáticos, ó fautores, y como tales incursos en las penas y censuras ya impuestas, y á imponerles las demas que correspondan conforme á derecho. Tercero, no pudiendo persuadirme á que todo el Cabildo, ni su mayor parte, se haya hecho culpable de tal prevaricación, esperando al contrario, que aun los que se hayan dejado arrastrar, sin duda por ignorancia ó debilidad, reconocerán y repararán cuanto antes su yerro en el mejor modo posible, y queriendo en este supuesto continuar al Cuerpo entero la confianza que de él hice; he resuelto igualmente, que juntándose el Cabildo á la mayor brevedad, y compuesto del mayor número posible de vocales, proceda á hacer nueva elección de otro Gobernador, con positiva exclusion del señor Rivero, que desempeñe la jurisdicción á mi nombre, encabezando con él sus despachos, y usando de solo el sello de mis armas; el cual así electo hará tambien reponer mi nombre en las Colectas, y Canon de la Misa, y cuidará ademas de la reposición de agravios, y legitimación de los actos y providencias

emanadas con tan notoria nulidad del ex-Gobernador Rivero, que se han de revalidar por autoridad competente.

Ultimamente, al dictar medidas que contemplo absolutamente indispensables por mi parte, y usar por ahora de una moderacion, que podrá parecer excesiva, queriendo dar lugar á que todos los individuos de mi Cabildo reconozcan por sí mismos la enormidad del atentado que motiva este oficio y paternal amonestacion, y conocida la reparacion cuanto antes, y se opongán con todas sus fuerzas, como deben, á su repeticion en lo sucesivo, no puedo dispensarme de remitir á todos, para su conveniente y necesaria instruccion, á las que nos dejó á todos el sabio y santo Pontífice Pio VI, despues de muy meditados y consultados los diversos puntos y casos á que hubo de dar resolucion con motivo de las escandalosas alteraciones hechas por la asamblea de Francia, que parece sirvieron de pauta y modelo á las que hoy llora la Iglesia de España: instrucciones que hallarán en la Coleccion impresa de Breves de aquel inmortal Pontífice, y entre las cuales podrán ver mas particularmente las dirigidas al Rector ó Párroco de Pontisi Juan Gregan, ilegítimamente electo para Obispo de Vanés, de fecha de 30 de marzo de 1791; á los Cardenales, Arzo-

bispos, y Obispos; á los Cabildos, Clero y pueblo del Reino de Francia en 13 de abril siguiente; y al Arzobispo de Aviñon, Obispos de Carpentras, Cavaillon, y Vaison, á los Cabildos, Clero y pueblo de la ciudad de Aviñon, y Condado Venesino en 23 del mismo abril de 1791. De las referidas instrucciones, como de verdaderos oráculos respetables para todo católico, tomaré yo tambien al concluir esta carta las oportunas expresiones con que en un caso semejante al nuestro amonestaba su Santidad á los Canónigos de Aviñon (mas disculpables que los que en Valencia se hayan dejado seducir) y á todo aquel Clero y pueblo, despues de reprobar y anular la ilegítima eleccion de otro Vicario Capitular: *Vobis in Domino præcipimus*, decia el santo Padre, *ne aut predictum Vicarium Capitularem, aut alios ministros quoscunque ullo modo suscipiatis, qui per anfractus et cuniculos in Parochias, et in alia ecclesiastica munera subingredi molirentur; è contra vero vobis præcipimus, ut Archiepiscopo primum, deindeque vestris legitimis Parochis, ita ut decet, pareatis; hi enim semper vestri Pastores erunt, tametsi inviti secedere cogentur, et tametsi horribili sacrilegio alius eligeretur, ac consecraretur Archiepiscopus, aliique Parochi instituerentur... erit itaque onus Archiepiscopi suas oves*

*regere... mementote sine canonico Ecclesie
iudicio non posse vos, per speciem violentie,
etiam et necessitatis, ab eo obedientie vincu-
lo subduci, aut solvi, quo erga Archiepisco-
pum... devincti tenemini.*

*Ad vos deinde sermonem convertimus,
dilecti filii, diremos luego con el mismo ve-
nerable Pontifice á los demas individuos de
nuestro Cabildo, que se hayan mantenido
fieles á las leyes de la Iglesia, qui vestris
Archiepiscopis... ita ut decet, subjecti, qui-
que tanquam plura membra cum capite col-
ligata, unum Ecclesiarum corpus efficiatis,
quod à civili nequit potestate solvi, aut
everti... à recta, in qua inceditis via nun-
quam deflectite, nec unquam item committi-
te, ut quisquam mentitis exuviis Episcoporum,
aut Vicariorum indutus, regimen vestrarum
Ecclesiarum arripiat... una ergo animarum,
et consiliorum conjunctione omnem à vobis
invasionem, et schisma, quam longissime
potestis, arcete.*

El Señor nos dé á todos sus luces, y su divino espíritu nos colme de sus dones, especialmente de una fortaleza sacerdotal, y prudencia verdaderamente celestial, para que acertemos á hacer en todo lo que mas convenga á su servicio; sobreponiéndonos á vanos temores de los que solo pueden matar el cuerpo, y despreciando las mezquinas suges-

tiones de la falsa prudencia de la carne, siempre enemiga de Dios, que ordinariamente se complace en confundirla. El mismo guarde á V. S. I. en su gracia muchos años. Tolosa de Francia 5 de enero de 1823. = Ilustrísimo Señor: = Fray Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Ilustrísimo Señor Vicario Capitulár ó Presidente, y Cabildo de la Iglesia santa Metropolitana de Valencia.

El precedente oficio cerrado bajo un Sobre correspondiente á su inscripcion final se envió al Vicario Presidente, acompañado de la carta misiva siguiente:

Muy señor mio: = Paso á manos de V. el adjunto pliego dirigido á nuestro Ilmo. Cabildo, á fin de que convocándolo á la mayor brevedad, y compuesto del mayor número posible de vocales, como lo exige la importancia y urgencia del asunto, pueda enterarse de su contenido, y obrar con el debido acierto. Esto es lo que recomiendo y encargo á V. con toda la eficacia que puedo, esperando su aviso del recibo y resultado. Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Tolosa de Francia 5 de enero de 1823. = Fr. Veremundo, &c. = Señor Vicario Capitulár, ó Canónigo mas antiguo de la metropolitana de Valencia, con exclusion de don José Rivero.

Esta misiva con el adjunto oficio se cubrió con

dos Sobres: el primero ó interior correspondiente á la inscripcion final; y el exterior á don Antonio Roca, Canónigo, y Vicario Capitular de la santa Iglesia metropolitana de Valencia, &c.

NOTA.

Sabemos que el Ilustrísimo Cabildo pidió á Su Santidad la absolucion de las censuras, y que el señor Arzobispo, lleno de aquella caridad que le animaba, y en que se abrasaba por la salvacion de sus ovejas, recomendó las *Preces* dirigidas á Roma, las que como llegasen en la vacante de la santa Sede, se entregaron en la Penitenciaría, por cuyo tribunal público se expidió un *Rescripto*, en el que se daba facultades al Señor Arzobispo para absolver á los Canónigos, si se hallaban dispuestos, despues de imponerles alguna penitencia á su arbitrio prudente, de las censuras en que hubiesen incurrido, y de la *Irregularidad*, y con la condicion de acudir de nuevo á su Santidad luego que estuviere *Sede plena*, y sujetarse á sus mandatos. En efecto, es notorio se dirigieron segundas *Preces* al Sumo Pontífice actual, pero no nos consta haya habido resolucion todavia. Tal vez la penosa enfermedad del Santo Padre lo haya impedido. ¡Ojalá que una entera y sincera vuelta á la *unidad* les haga reparar un escándalo tan lamentable! *Confidimus meliora de vobis... Soliciti servare unitatem in vinculo pacis.*

En el tomo siguiente daremos la hermosa *Exposicion* que con los demas Obispos expatriados dirigió á su Santidad el Señor Arzobispo, que *defunctus adhuc loquitur.*



SEGUNDA INTRUSION

DE DON JOAQUIN JIMENO

EN LA DIOCESIS DE ORIHUELA.

Circular del Gobernador legitimo de Orihuela á sus diocesanos ()*

DON FELIX HERRERO VALVERDE, *Presbítero, Gobernador y Vicario general de este Obispado de Orihuela, al Clero secular y regular, y á todos los fieles del mismo Obispado, salud en nuestro Señor Jesucristo.*—Sería criminal nuestro silencio en unas circunstancias en que podia llegarse á creer, autorizado con él el lamentable escándalo que padece esta triste diócesis destituida de su propio Pastor. Todos sabeis que el mismo que se intrusó en el gobierno eclesiástico de

(*) Esta circular se imprimió en Valencia en marzo de 1823, y como no pudieron sacarse los egemplares, corrió manuscrita.

otros Gobernadores y Vicarios Generales hallados en igual caso, se sirvió declarar: "que «los Vicarios generales de los Obispos de «donde fueron desterrados sus legítimos Prelados, no pueden absolutamente titularse «y encabezarse como Vicarios de los Cabildos; teniendo estrechísima obligacion de reconocer la autoridad de donde dimanen sus facultades, y de no hacer creer á los fieles «que por solo la voluntad de la potestad civil ha cesado la jurisdiccion del Obispo:" encargándonos en fuerza de esta declaracion de su Santidad á los Obispos que para la eleccion legitima de Gobernadores ó Vicarios habíamos dado á los Cabildos las facultades, que *necesitaban*, el deber de advertir á los tales Vicarios, que se abstuviesen en lo sucesivo de encabezarse como lo habian hecho á nombre de solo el Cabildo, omitido el del Prelado; y que no haciéndolo asi, no podrian *nunca ser* considerados por legítimos, y sería *absolutamente* nulo cuanto obrasen.

Esta resolucion dictada determinadamente, y en términos tan precisos para el caso en que nos hallábamos, y hallamos en Valencia, y el oficio en que la comuniqué íntegramente á V. S. I. con fecha de 28 de enero anterior, tuvieron su egecucion, como V. S. I. sabe, autorizándose desde su recibo el Gobernador Ribero con el nombre, y usan-

do solo el sello de armas del Prelado en la forma acostumbrada, y debida. Reparé, si, que al nombre del Arzobispo añadía dicho Gobernador en sus encabezamientos la cláusula, y á *nombramiento del Cabildo &c.*; adiccion ciertamente innecesaria, pero tolerable, como meramente enunciativa de un hecho cierto, y de un hecho que no me pesaba conociese el público, á saber, que la eleccion del tal Gobernador fue hecha por el Cabildo. No dejé de extrañar tambien la falta de contestacion de V. S. I. á mi oficio, no estando, como tengo entendido que no estaba terminantemente prohibida por el gobierno secular la correspondencia del Cabildo con su Arzobispo: y aun cuando mediase alguna prohibicion de esta clase (que no lo tengo por imposible en tiempos tan turbulentos) á V. S. I. tocariá considerar hasta qué punto podria conformarse con ella en negocios eclesiásticos, sin romper la necesaria union, y dependencia de sus gefes gerárquicos.

Mas una vez cumplido substancialmente mi encargo arreglado á la resolucion pontificia sobre sello y encabezamiento del Gobernador, quedó satisfecha mi solicitud; considerando asegurada para lo sucesivo la legitimidad en el egercicio de la jurisdiccion, y calmados los temores hartó fundados de un cisma, al que tantas innovaciones como se han

hecho de algun tiempo á esta parte, tanta libertad de opiniones , y tanta indocilidad en los espíritus, era facil preveer que iban conduciendo á nuestra Iglesia de España. ¿ Cuánta, pues, no debió ser mi estrañeza, y cuánto mi dolor viendo á vuelta de algunos meses tan mudados los sentimientos del Cabildo, y Gobernador de Valencia, que ya se arrojan y pretenden egercer por autoridad propia la misma jurisdiccion , que tan formalmente acababan de reconocer residente en el Arzobispo, y que estaba egerciendo el Gobernador á virtud de la delegacion, y facultades dadas al Cabildo por el mismo Prelado? ¿ Y de quién otro ha podido recibir el Cabildo, ni el Gobernador esta autoridad ó jurisdiccion, viviendo su legítimo Arzobispo, y no mediando deposicion canónica, traslacion, ó renuncia suya, antes subsistiendo en toda su fuerza el vínculo sagrado que une á las ovejas su Pastor, mediante la designacion, é institucion del Sumo Pontífice, á quien únicamente toca, segun la disciplina universal de la Iglesia consignada en el Concilio de Trento, instituir, y destituir á los Obispos?

Yo no dudo que esta escandalosa novedad se hizo en consecuencia de una resolucion de las Córtes actuales, por la cual, segun se me anuncia, "declararon vacantes las Sillas de los Obispos que sean ó hayan si-

»do extrañados del Reino, mandando que «el consejo de Estado proponga nuevos Obispos para ellas." Pero ¿cuándo ha correspondido á las Córtes, ni á los gobiernos seculares declarar, ó hacer asi vacantes las Sillas de los Obispos, que la Iglesia reconoce por legítimos, y por subsistente en ellos toda la autoridad Episcopal? Semejante declaracion ¿no sería manifiestamente inductiva del cisma, y eversiva de la potestad gerárquica, y de la disciplina de la Iglesia en uno de los puntos mas principales, ó en el mas principal de todos, cual es la institucion ó sucesion del Episcopado? Y conformarse un Cabildo con la tal declaracion, y tomarse en virtud de ella la jurisdiccion, que solo en las verdaderas vacantes por muerte natural, renuncia, ó destitucion canónica le concede el derecho, ¿no sería precisamente lo que reprueba la resolucion pontificia arriba citada, *hacer creer á los fieles que por solo la voluntad de la potestad civil ha cesado la jurisdiccion del Obispo?* ¿Y podria este Obispo tolerar semejante usurpacion de su derecho, y abandonar sus ovejas á la direccion, ó mejor diremos, á su perdicion, y destruccion en manos del Vicario Capitular, ó del Obispo asi puesto por las potestades seculares, al cual, no habiendo entrado por la puerta de una legítima mision canónica, tampoco podrian

reconocer los fieles sino por un intruso, un usurpador, un ladrón, según la expresión del Evangelio, venido solo para robar, matar, y destruir? *¿Quandonam ecclesiastica judicia acceperunt à Principe auctoritatem?* podemos aquí preguntar con san Atanasio.

Me es imposible conjeturar con algun fundamento motivos justos, que hayan podido determinar al Cabildo á declarar vacante mi sede, y atribuirse como en verdadera vacante el Gobierno de la diócesis. Yo he visto lo que acerca de los casos de cautiverio y muerte civil de un Prelado dicen Fagnano, y el señor Benedicto XIV, y tengo por muy suficiente lo que este último escribe en el lib. 13. cap. 16. §. 11. *de Synodo Diocesana*, para resolver lo que con arreglo al capítulo del derecho, y declaración que allí cita, corresponderia hacer en el caso de un Prelado impedido de egercer, ni delegar, asemejándolo con razon al del Prelado cautivo en poder de infieles. ¿Qué es, pues, lo que para semejante ocurrencia se halla allí prescripto? ¿acaso que por el mero hecho de la captura del Obispo entre el Cabildo como de derecho propio á nombrar quien egerza la jurisdicción por todo el tiempo de la cautividad, como lo hace en la verdadera vacante hasta la institución del sucesor? No por cierto, sino que se encargue como interina y pro-

visionalmente de aquella jurisdicción, hasta que la Silla Apostólica, á quien debe el Cabildo consultar cuanto antes, disponga lo que convenga hacer: *donec per Sedem Apostolicam, cujus interest Ecclesiarum providere necessitatibus, super hoc per ipsum Capitulum quàm cito commode poterit, consulendam, aliud contigerit ordinari.* De modo que no mediando vacante verdadera y canónicamente tal, la jurisdicción reside siempre en el Prelado cautivo, ausente, y á él toca delegarla, si no puede egercerla por sí mismo; mas si no la delegare, ó faltasen tambien sus delegados, quien propiamente debe proveer en este caso, como en otros extraordinarios, es la santa Sede, según lo indica la cláusula, *cujus interest Ecclesiarum providere necessitatibus*; y solo por ocurrir á la urgencia se encarga su pronto remedio al Cabildo, mientras que con la posible brevedad se solicita, y obtiene resolución de la misma Sede Romana. Esta es la doctrina del sábio Benedicto XIV, que aun como mero autor particular vale bien por otros muchos: esta la disposición positiva del derecho; y á ella estan muy conformes las resoluciones posteriores de la Silla Apostólica, tanto las dadas por el Señor Pio VI en los casos que ocurrieron durante la revolución de Francia, como la del Sumo Pontífice actual, que tengo tras-

lada á V. S. I. en mi citado oficio de 28 de enero.

Mediando, pues, esta resolucion dada precisamente para nuestro caso, y tan arreglada por otra parte á las declaraciones precedentes, y doctrinas de la mayor nota, no veo con que apariencia de razon haya podido procederse en esta ocurrencia. ¿Se habrá querido acaso persuadir al Cabildo, que el Arzobispo habia muerto, ó renunciado, ó que estaba depuesto? Pero era bien facil enterarse de lo contrario, y nada se aventuraba en continuar entretanto las cosas como hasta el noviembre último; cuando en la variacion hecha se arriesgaba conocidamente el valor de cuanto se obrase; fuera de que la generalidad de la declaracion de las Cortes no daba lugar á creer que se tratase de una vacante canónicamente tal. ¿O se habrá mirado el Cabildo en virtud de aquella declaracion como impedido por la fuerza en el uso de la delegacion del Arzobispo? Mas sería ridículo, y bien digno de lástima, decir que no se podía hacer en nombre ageno conforme á derecho, lo que se hizo en nombre propio contra derecho. Ciertamente los Apóstoles no se creyeron impedidos de predicar, y obedecer á su divino Maestro, y nuestro por las intimaciones que en contrario se les hicieron, ni dejaron de confesar que hacian

los milagros en el nombre mismo, tan odioso para los Judios, y para las potestades del siglo, del Salvador crucificado, bien lejos de atribuirse á sí mismos la potestad. ¿O se habrá mirado, en fin, como cosa indiferente, que el Gobernador, una vez autorizado legítimamente, tome el nombre del Prelado, ó solo el del Cabildo en sus despachos? Pero ademas de que sería indigno de un Sacerdote, y de un cristiano, la ficcion y el disimulo en semejante caso, ¿cómo podrá evitarse el escándalo público, ó certificarse los fieles de que obra como delegado del Prelado legítimo, el que solo se titula mandatario del Cabildo *sede vacante*?

Repito que no alcanzo como pueda honestarse tan extraña innovacion, la que no me atreveria yo á creer de mi Cabildo, si no me se hubiese anunciado positivamente su intervencion, añadiéndoseme, que como en verdadera vacante se habia tambien suprimido mi nombre en la Colecta. Aun con estas noticias quiero creer en honor del Cabildo, que solo un corto número de Canónigos habrá tenido parte en lo hecho; sin embargo que no veo la hayan protestado, ó contradicho los demas, como parece que debieran. Por tanto, obligado yo en conciencia á sostener el derecho del Episcopado, y la observancia de las reglas de la Iglesia, á proveer